

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 669

Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el contenido de la demanda de divorcio de matrimonio civil formulada a través de apoderado por LEIDY HELENA QUINTERO VALBUENA contra WILMAR BETANCOURTH MONTENEGRO, de los hechos de la demanda se desprende que no tuvieron convivencia después del matrimonio por lo que no se puede determinar el último domicilio común de los cónyuges y, aunque fuera en esta ciudad, la demandante vive actualmente en España (según se informa en el encabezado de la demanda) y manifiesta desconocer el domicilio del aquí demandado.

Conforme lo anterior, considera el Despacho pertinente señalar que el Código General del Proceso en su artículo 28-1 determina los lineamientos a tener en cuenta para determinar la competencia en virtud al factor territorial, estableciendo que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado (Fuero general o personal), y en el numeral 2 del precitado artículo dispone que en los procesos de divorcio, será también competente el Juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Consagra la ley para establecer el conocimiento de estos asuntos, un fuero concurrente, lo que significa que el demandante puede, a su elección, y si conservó el domicilio conyugal, promover el proceso ante el Juez que corresponda al lugar donde ese matrimonio tuvo su domicilio común.

En el caso a estudio se tiene que ninguna de las hipótesis se cumple, ya que como se mencionó en primer lugar la demandante está domiciliada fuera del país, de manera que de aceptarse que el último domicilio común fuera Cali, no lo conserva, y en segundo lugar porque se desconoce el domicilio del demandado, por lo tanto se rechazará la presente demanda por carecer esta Agencia Judicial de competencia territorial para conocerla.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR el presente asunto, en virtud de lo considerado.
2. SIN necesidad de desglose hágase entrega a la parte demandante los documentos anexos allegados con la demanda.
3. Tener al Dr. ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93a7b50b21e2e5cf965c8340a778a2109ab9ffa52551d5a81ffc1da86829d20d

Documento generado en 20/08/2020 03:45:46 p.m.